



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

31 JUL. 2020

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0223 -2020-GRA-GGR

Huaraz, 30 JUL 2020

**VISTO:** El Informe N° 014-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Áncash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante el Oficio N° 170-2019/GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha 12/02/2019 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Áncash, remitió al Gobernador Regional de Áncash una copia del Informe de Auditoría N° 020-2018-2-5332 del 14 de diciembre de 2018, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado al Gobierno Regional de Áncash, denominado: *Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, Región Áncash"*, periodo 31 de octubre de 2014 al 05 de setiembre de 2017; a fin, que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. Así mismo, con relación a las responsabilidades administrativas funcionales, y de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, se advirtió que el Gobierno Regional de Áncash se encontraba impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados.

Que, posteriormente la Contraloría General de la Republica emitió la Resolución N° 001-2019-CG/INSL3 de fecha 23/07/2019, que resuelve: "ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos



31 Dic. 2019  
Dumf

infractores contenidos en las observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 020-2018-2-5332, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC (...)"

Que, mediante el Oficio N° 1254-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha 05/12/2019 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Áncash, exhortó al Gobernador Regional de Áncash, a iniciar las acciones que correspondan y disponer el deslinde de responsabilidades, en atención a la Resolución N° 001-2019-CG/INSL3; a fin, de no generar impunidad respecto de los presuntos hechos infractores revelados en el Informe de Auditoría N° 020-2018-2-5332.

### **SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, al respecto José Luis Jara Bautista, menciona: "(...) La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil. (...)”

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señala que: “La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario ”.

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la haga sus veces.



0223

31 JUL 2019

ZOILA NALIA MORA TAFUR

Que, sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), prescribe que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control; se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"

Que, siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros - que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Que, de acuerdo al fundamento 2.8 del Informe Técnico N°469-2019-SERVIR/GPGSC, para efectos del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad.

Que, en este orden de ideas, se advierte que el presente caso se somete a estas pautas; toda vez, que la denuncia proviene de la Contraloría General de la República a través del Informe de Auditoría N° 020-2018-2-5332, el mismo que en un principio fue remitido al Gobierno Regional de Áncash el 12/02/2019 mediante el Oficio N° 170-2019/GOB.REG.ANCASH/ORCI, pero sólo con la finalidad que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos, mas no para el deslinde de responsabilidades ya que ello era de competencia directa de la Contraloría; sin embargo, el 05/12/2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Áncash, comunicó al Gobernador Regional de Áncash que la Contraloría General de República había perdido competencia para el deslinde de responsabilidades, señalando que a la entidad auditada le correspondía disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y a imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en dicho informe. De este modo, se tomará en cuenta el 05 DE DICIEMBRE DE 2019 como la fecha para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD.

Que, entonces esta Entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año, a partir del 05/12/2019 (fecha en que el Gobernador Regional de Áncash tomo conocimiento del informe



de control a fin de deslindar responsabilidades), siempre que hasta el 05/12/2019 no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de las faltas; caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria. Para ello, a fin de determinar la fecha de las presuntas faltas contenidas en las dos (02) observaciones del Informe de Auditoría N° 020-2018-2-5332, se plasman los siguientes cuadros:

**OBSERVACIÓN N° 1:**

SE RECEPCIONO LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO ESTATAL DE CARHUAZ" INCOMPLETA, ASI MISMO SE PAGO AL CONTRATISTA LA TOTALIDAD DEL MONTO CONTRACTUAL PESE A QUE NO EJECUTÓ LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES AL CERCO PERIMETRICO INCUMPLIENDO LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PERJUDICANDO A LA ENTIDAD POR EL IMPORTE DE S/ 69 367,83 Y LA NO APLICACIÓN DE PENALIDADES POR S/ 411 999,90

PARTÍCIPE	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	FECHA DE LAS PRESUNTAS FALTAS
N° 01	ALBERTO RAFAEL DIAZ RIOS	SUN GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS	24/11/2015, 11/12/2015, 19/01/2016, 23/02/2016, 22/03/2016,
N° 02	BENIGNO ARNULFO GONZALES GARCIA	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA	16/12/2016
N° 03	RODER DEMETRIO PAJUELO FERNANDEZ	MIEMBRO DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA	16/12/2016
N° 04	HECTOR GILBERTO FALCON JARA	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	05/09/2017
N° 05	EMERSON WILLIAM ALVAREZ MINAYA	MIEMBRO DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA	16/12/2016

**OBSERVACIÓN N° 2:**

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA OTORGÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO DE OBRA POR 15 DIAS CALENDARIO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE CONTRATACIONES, LO QUE IMPIDIÓ AL GOBIERNO REGIONAL APLICAR PENALIDAD POR RETRASO EQUIVALENTE A S/ 137 333, 30.

PARTÍCIPE	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FECHA DE LA PRESUNTA FALTA
N° 01	ALBERTO RAFAEL DIAZ RIOS	SUN GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS	06/05/2016
N° 02	ENRIQUE SAUCEDO RUIZ	SUN GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS	07/09/2016
N° 03	JESUS ABDIAS PALOMINO BENDEZU	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	11/10/2016
N° 04	LEOPOLDO EDMUNDO GUARDIA DEL AGUILA	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	30/05/2016
N° 05	LUIS ERNESTO LEON PINEDO	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	24/04/2017

**Respecto a la competencia**

De conformidad con el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-

0223

31 JUL 2016

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FELIPE

2014-PCM, cabe indicar que esta oficina de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) del Gobierno Regional de Áncash, por competencia material, únicamente se avocará al conocimiento del PAD como Entidad Tipo A, contra los servidores y/o ex servidores de esta Sede Central y contra los directores o titulares de las unidades ejecutoras, como máxima autoridad de esas entidades, unidades ejecutoras u órganos desconcentrados. Dicho esto, y tomando en cuenta la información laboral remitida por el Sub Gerente de Recursos Humanos concerniente a los partícipes considerados en el Informe de Auditoría N° 020-2018-2-5332, se ha realizado la depuración del Partícipe N° 5 de la Observación N° 01: ALVAREZ MINAYA EMERSON WILLIAM (Miembro del Comité de Recepción de Obra); toda vez, que según el informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no ha tenido vínculo laboral con el Gobierno Regional de Áncash, por lo que su proceso disciplinario no resulta ser competencia de esta Entidad.

#### **Respecto a la falta continuada**

De acuerdo al último párrafo del numeral 10.1 de la Directiva *"En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta"*. En aplicación al presente caso, se advierte que el Partícipe N° 01 de la Observación N° 01: ALBERTO RAFAEL DIAZ RIOS (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras) cometió faltas en cinco fechas diferentes, por lo que se configura como FALTA CONTINUADA, razón por la cual se tomará en cuenta la última fecha para computar el plazo de prescripción de los tres años; es decir, el 22/03/2016.

#### **Respecto a la aplicación de la prescripción**

Habiendo realizado la depuración y la aclaración correspondiente, se advierte que ha prescrito la acción disciplinaria en cuatro (4) partícipes, por haber transcurrido más de 3 años desde que se produjeron las presuntas faltas hasta la fecha en que el Gobernador Regional de Áncash conoció de dichas faltas para deslindar responsabilidades (05/12/2019); no obstante, existe competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra cuatro (4) servidores; toda vez, que se conoció de sus faltas dentro del periodo de los tres años, evitando que opere su prescripción. Para mayor detalle, se elaboró una consolidación en los dos cuadros siguientes:

PRESCRIBIÓ LA ACCIÓN DISCIPLINARIA (TRANSCURRIÓ MAS DE 3 AÑOS DESDE QUE SE PRODUCE LA FALTA HASTA EL 05/12/2019)				
N°	SERVIDORES	CARGO EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS	N° DE OBSERVACION	FECHA DE LOS HECHOS
01	ALBERTO RAFAEL DIAZ RIOS	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	01	22/03/2016
			02	06/05/2016
02	ENRIQUE SAUCEDO RUIZ	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	02	07/09/2016
03	JESUS ABDIAS PALOMINO BENDEZU	Gerente Regional de Infraestructura	02	11/10/2016
04	LEOPOLDO EDMUNDO GUARDIA DEL AGUILA	Gerente Regional de Infraestructura	02	30/05/2016

SE ENCUENTRA VIGENTE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PARA INICIAR PAD FALTAS QUE SE PRODUJERÓN DESDE EL 05/12/2016 PARA ADELANTE – NO TRANSCURRIÓ LOS TRES AÑOS				
N°	SERVIDORES	CARGO EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS	N° DE OBSERVACION	FECHA DE FIN DE LOS HECHOS
01	BENIGNO ARNULFO GONZALES	Presidente del Comité de Recepción de Obra	01	16/12/2016

*[Handwritten signature]*  
ZOILANALIA MOYA PERU  
FEDATARIA

02	RODER DEMETRIO PAJUELO FERNANDEZ	Miembro del Comité de Recepción de Obra	01	16/12/2016
03	HECTOR GILBERTO FALCON JARA	Gerente Regional de Infraestructura	01	05/09/2017
04	LUIS ERNESTO LEON PINEDO	Gerente Regional de Infraestructura	02	24/04/2017

El segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Así mismo, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Ahora, RESPECTO AL TITULAR DE LA ENTIDAD, de acuerdo al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha previsto la definición del titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

En el mismo tenor, referente a la máxima autoridad administrativa que declarará la prescripción, el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Dicho esto, y en atención a los cuadros precedentes, se desprende que corresponde al Gerente General Regional de Áncash declarar la prescripción de oficio de la acción disciplinaria para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra (4) servidores. Sin embargo, en cuanto a las investigaciones para determinar la inacción administrativa, resulta inoperante por recaer está en la Contraloría General de la Republica la misma que es ajena a nuestra potestad sancionadora, por lo que corresponde disponer su archivo en ese sentido.

Por otra parte, cabe mencionar que corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra cuatro (4) servidores, en atención a las presuntas faltas disciplinarias contenidas en las Observaciones N° 01 y 02 del Informe de Auditoria N° 020-2018-2-5332 que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la Acción para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra cuatro (04) servidores comprendidos en las diferentes observaciones del Informe de Auditoria N° 020-2018-2-5332 - Auditoria de Cumplimiento al Gobierno Regional de Áncash, denominado "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz,

Región Ancash", periodo 31 de octubre de 2014 al 05 de setiembre de 2017; según los extremos del siguiente cuadro:

N°	SERVIDORES	CARGO EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS	N° DE OBSERVACIÓN	FECHA DE LOS HECHOS
01	ALBERTO RAFAEL DIAZ RIOS	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	01	22/03/2016
			02	06/05/2016
02	ENRIQUE SAUCEDO RUIZ	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	02	07/09/2016
03	JESUS ABDIAS PALOMINO BENDEZU	Gerente Regional de Infraestructura	02	11/10/2016
04	LEOPOLDO EDMUNDO GUARDIA DEL AGUILA	Gerente Regional de Infraestructura	02	30/05/2016


**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER EL ARCHIVO** del expediente administrativo disciplinario, signado como el CASO N° 159-2019-GRA/ST-PAD; puesto que, la inacción administrativa resulta inoperante por recaer ésta en la Contraloría General de la Republica, la misma que es ajena a nuestra potestad sancionadora.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** el presente expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la continuación de investigación respecto de los extremos aún vigentes para el deslinde de responsabilidad administrativa.

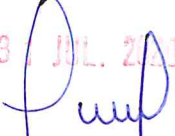
**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Oficina Regional de Control Institucional para conocimiento y los fines pertinentes en el marco de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a las oficinas pertinentes, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.


 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
 Abog.- Ing. Ciria Ysela Galvez Saldaña  
 GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3 JUL 2019  
  
 ZOILA NALIA MORA TAFUR  
 FEDATARIO

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text also mentions that proper record-keeping is essential for identifying trends and anomalies in the data.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in preventing fraud and errors. It highlights that a strong internal control system is necessary to ensure that all transactions are properly authorized and recorded. The text also notes that internal controls should be designed to be effective and efficient, and should be regularly reviewed and updated.

3. The third part of the document discusses the importance of transparency and communication in financial reporting. It emphasizes that clear and concise communication is essential for ensuring that all stakeholders have a clear understanding of the company's financial performance. The text also mentions that transparency is a key factor in building trust and confidence in the company's financial statements.